

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 17
O R D I N A R I A
LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del lunes quince de febrero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciséis ordinaria, celebrada el jueves once de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de febrero de dos mil veintiuno:

I. 175/2018

Controversia constitucional 175/2018, promovida por el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.”, 31, párrafo tercero, en su porción normativa “coalición o candidatura común”, y*

166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, reformados y adicionado mediante la Ley Número 288 por la que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, por las razones señaladas en el considerando quinto, inciso B) de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 64, fracción XXIV y 79, fracciones VII, párrafo segundo, IX y XII, reformados y adicionado mediante la Ley Número 288 por la que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerados primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, apartado A, denominado “Causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”. El proyecto propone declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusivas: 1) a que el municipio actor carece de legitimación activa porque las normas reclamadas fueron aprobadas por el mismo ayuntamiento, 2) a que el municipio actor no expone ningún concepto de invalidez claro en cuanto a los motivos por los que estima que las normas impugnadas le afectan y 3) a que la argumentación del municipio actor versa sobre una determinación adoptada por el ayuntamiento anterior, de cual derivó el acuerdo quinientos noventa y uno por el cual aprobó las normas combatidas, por lo que no procede la presente controversia constitucional, sino una revocación del citado acuerdo, en términos del artículo 57 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal de Caborca, Sonora; en razón de que 1) el hecho de que el municipio actor haya aprobado la ley impugnada no resulta obstáculo alguno para que pueda impugnar su constitucionalidad en la presente vía, 2) de la lectura simple del escrito de demanda se advierte que el municipio actor expuso en sus conceptos de invalidez los motivos por los que considera que le causa agravio la ley impugnada y 3) el municipio actor no impugnó la determinación referida, sino la

norma general cuestionada por estimar que se transgredió el proceso legislativo para su aprobación, así como por considerar que infringe en su perjuicio los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos municipales.

Asimismo, presentó el apartado B, denominado “Causas de improcedencia advertidas de oficio”. El proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente”, 31, párrafo tercero, en su porción normativa “coalición o candidatura común”, y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que fueron invalidados en las acciones de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada y 74/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartados A, denominado “Causas de improcedencia hechas

valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”, consistente en declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, y B, denominado “Causas de improcedencia advertidas de oficio”, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente”, 31, párrafo tercero, en su porción normativa “coalición o candidatura común”, y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la precisión de las normas generales reclamadas y

los conceptos de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, denominado “Análisis del primer concepto de invalidez”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que el Congreso aprobó la dispensa de la segunda lectura por más de las dos terceras partes de los diputados presentes, según consta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil dieciocho —veintiocho votos a favor de los treinta diputados presentes— por tratarse de un asunto de obvia resolución, en términos de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, además de que esos preceptos no requieren otra formalidad adicional a esa votación calificada, máxime que al municipio actor le fue entregado el decreto de reformas impugnadas con anterioridad para que se pronunciara al respecto, lo cual hizo en términos favorables en la sesión de cabildo de nueve

de agosto de dos mil dieciocho, sin que la legislación local obligue a que se le proporcionara mayor información.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, denominado “Análisis del primer concepto de invalidez”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando octavo, denominado “Violación al principio de libertad hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que es facultad de los Congresos locales la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, según el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto,

constitucional, para lo cual deben considerarse las propuestas de los ayuntamientos, de las cuales sólo podrán apartarse cuando lo justifiquen en forma objetiva y razonable, conforme lo ha señalado esta Suprema Corte, además, esa facultad no afecta la percepción de los municipios de las aportaciones y participaciones federales, pues ello se rige por la Ley de Coordinación Fiscal y por la ley de hacienda municipal local, así como por los decretos que aprueba anualmente el Congreso local.

Modificó el proyecto para abundar respecto de la supuesta falta de regulación de la reconducción presupuestal, ya que, por una parte, la Constitución General no obliga a los Estados a preverla y, por otra parte, en Sonora está regulada en el artículo 181 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó por la invalidez del precepto reclamado, en su porción normativa “o no aprobar anualmente”, pues, al facultar al Congreso local: “Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos”, genera inseguridad jurídica al municipio, ya que, como lo argumentó, no sabrá cómo recibirá sus participaciones y aportaciones federales, entre otros conceptos, aunado a que no se prevé la reconducción presupuestal, en detrimento de su autonomía y libertad financiera municipal del artículo 115 constitucional.

Observó que el proyecto no abordó ese agravio efectivamente planteado por el municipio actor, siendo que este Máximo Tribunal ha determinado que, en materia presupuestal, cuando el Congreso local modifica o se aleja de la iniciativa de los municipios, debe explicarlo, justificarlo, fundamentarlo y motivarlo de manera reforzada, máxime que el municipio actor se duele de la posibilidad de que la legislatura local no apruebe un año su ley de ingresos.

Leyó el artículo 42, párrafo primero, de la Constitución Local: “Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente”, el cual estimó que debe vincularse con la ley de ingresos municipales, que calcula los derechos municipales y demás ingresos por sus servicios anualmente, por lo que deja de tener vigencia y requiere, en congruencia con el sistema anual, que se apruebe la ley de ingresos del año siguiente, aunado a que el artículo 115 constitucional señala que las participaciones federales a los municipios deben entregarse conforme a las bases y plazos fijados anualmente por las legislaturas locales y que la reconducción presupuestal no se encuentra en la Constitución Local, sino en una ley orgánica del Congreso local.

Aclaró que iba a proponer una interpretación conforme del precepto impugnado, pero no hubiera resuelto el problema de la inseguridad jurídica del municipio actor por el

potencial rechazo de la iniciativa del presupuesto anual, lo cual violenta su libertad y autonomía hacendarias e, incluso, impacta en los gobernados. Anunció un voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá adelantó que estará con el proyecto modificado y reservó su derecho de formular un voto concurrente a la vista del engrose.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con las razones del señor Ministro Laynez Potisek en que el concepto de invalidez del municipio actor apuntaba a su afectación a su libertad hacendaria y autonomía financiera, ya que se preveía la no aprobación del presupuesto municipal sin reconducción, lo cual no fue contestado en el proyecto, por lo que estaría por la invalidez de la porción normativa “o no aprobar anualmente”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque el precepto impugnado establece que el Congreso tendrá facultades: “Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos”, siendo que en los precedentes de este Tribunal Pleno se ha resuelto que, cuando el Congreso estatal se separa de la petición presupuestal en la ley de ingresos de un municipio, debe fundar y motivar adecuadamente, pero la porción “o no aprobar” implica no hacerlo en su integridad, lo cual contraviene el artículo 115, fracción IV, constitucional, como

lo expusieron el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto y compartió los argumentos expuestos porque el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, constitucional, enuncia categóricamente que “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas”, por lo que se trata de una obligación, por lo que no tienen libertad para no aprobar las propuestas de los municipios, aun cuando pueden modificarlas, corregirlas o variarlas en la forma que consideren conveniente, siempre y cuando justifiquen suficientemente, como se ha resuelto en múltiples precedentes de este Tribunal Pleno, por lo que deberá invalidarse la porción normativa que faculta al Congreso local a no aprobar anualmente la ley de ingresos de los municipios.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se unió a la posición y los comentarios en contra de la porción normativa que establece que la facultad del Congreso de no aprobar la ley de ingresos municipal.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que el artículo 115 constitucional es gramaticalmente claro, al señalar que los Congresos locales deberán aprobar las leyes de ingresos de los municipios para que, después, ellos elaboren sus presupuestos de egresos, por lo que debería invalidarse esa porción normativa alusiva a esa libertad de

no aprobar, so pena de que una legislatura, con una mayoría simple, deje a un municipio en una situación sumamente precaria y pueda ser utilizado como un arma política.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la posición de la invalidez de la facultad del Congreso local de no aprobar un presupuesto, pues en ella radicó el argumento del municipio actor, en el sentido de que no existe la reconducción.

Estimó que, semánticamente y por lo general, las normas prevén alguna facultad —como “aprobar” en este caso—, pero resulta ocioso tener la expresión contraria —“no aprobar”—, pues se entiende comprendida en la facultad en sí.

Valoró que las propuestas municipales se pueden modificar, por lo que la reconducción presupuestal funciona como la oportunidad de mantener todos los tributos y operaciones que se tienen aceptados para un ejercicio anterior; pero, al no encontrarse la reconducción en la norma cuestionada ni en la Constitución Local, aunque exista en la ley orgánica del Congreso local, se vulnera la certeza del municipio accionante.

Destacó que, como indicó la señora Ministra Piña Hernández, si el proyecto hubiera abordado este argumento del municipio actor, tendría más consideraciones para emitir un juicio más informado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se convenció de votar por la invalidez de la porción normativa “o no aprobar”, por las razones externadas hasta ahora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, denominado “Violación al principio de libertad hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal”, consistente en reconocer la validez del artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó unanimidad de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y por la invalidez de su porción normativa “o no aprobar”.

Dada la votación alcanzada, la señora Ministra ponente Esquivel Mossa formulará el engrose con el sentido mayoritario, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado “Violación al principio de libertad hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal”, consistente en declarar la invalidez del artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa “o no aprobar”, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando noveno, denominado “Violación a los principios de libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales establecidos en el artículo 115 constitucional”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 79, fracciones VII, párrafo segundo, IX y XII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, adicionado y reformado, respectivamente, mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que prevé que, tratándose de los presupuestos de ingresos y egresos, tendrá prioridad el principio de balance presupuestario sostenible, lo cual no afecta la competencia municipal ni el principio de su libre administración hacendaria, ya que esta norma coincide con los artículos 6 y 13, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que se dispuso, en términos generales, que los egresos programados por las entidades federativas y

municipios no deben sobrepasar lo proyectado como fuente de sus ingresos, con el objeto de no generar un endeudamiento excesivo, aunado a que la facultad de la secretaría de hacienda local para emitir los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado tampoco vulnera la competencia municipal ni el principio de su libre administración hacendaria, pues sólo cumple el diverso artículo 16, párrafo segundo, de la citada ley: “Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”, cuyo propósito es conocer los posibles costos para su implementación y, finalmente, la facultad del Ejecutivo local para autorizar la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones de los programas del presupuesto de Egresos del Estado tampoco vulnera la competencia municipal ni el principio de su libre administración hacendaria, pues no resulta aplicable respecto de los presupuestos de egresos de los municipios ni sus aportaciones y participaciones federales, sujetas a la Ley de Coordinación Fiscal, la ley de hacienda municipal local y los decretos anuales del Congreso el Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, denominado “Violación a los principios de libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales establecidos en el artículo 115 constitucional”,

consistente en reconocer la validez del artículo 79, fracciones VII, párrafo segundo, IX y XII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, adicionado y reformado, respectivamente, mediante la Ley número 288, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para agregar un considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) suprimir el reconocimiento de validez del artículo 64, fracción XXIV, del punto resolutiveo tercero, 2) generar un punto resolutiveo cuarto, para declarar la invalidez de su porción normativa “o no aprobar”, 3) precisar que esa declaración de invalidez surtirá efectos entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado y 4) agregar en el punto resolutiveo quinto la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa ‘En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente’, 31, párrafo tercero, en su porción normativa “coalición o candidatura común”, y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa “las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la Ley número 288, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, en los términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 79, fracciones VII, párrafo segundo, IX y XII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado y adicionado mediante la Ley número 288, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho, en atención al considerando noveno de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa ‘o no aprobar’, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 288, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil

dieciocho, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en términos de los considerandos octavo y décimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 110/2020

Acción de inconstitucionalidad 110/2020, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la*

Asistencia Pública, publicado el 14 de enero de 1985. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a los presupuestos procesales (competencia, oportunidad y legitimación), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado III, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar infundadas las hechas valer por el Congreso de la Unión, alusivas a: 1) que los propios accionantes parten de la premisa de que el derecho cuestionado no es una norma general y 2) que los accionantes impugnan fases del procedimiento legislativo, las que no pueden ser analizadas aisladamente, sino al tenor del análisis constitucional de la norma reclamada; en razón de que 1) la impugnación de derogaciones normativas sí puede ser objeto de análisis en una acción de inconstitucionalidad, al constituir un acto formal y materialmente legislativo y 2) los accionantes esgrimieron los argumentos del procedimiento legislativo para evidenciar que

la norma abrogatoria es inconstitucional, no como actos autónomos, además de que implica un estudio de fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundadas las hechas valer por el Congreso de la Unión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo al estudio. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la

Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte; en razón de que la alegada omisión de la mesa directiva de controlar la técnica legislativa del proyecto o su viabilidad técnica no es un vicio al procedimiento legislativo, susceptible de producir su invalidez, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno.

Por otra parte, el proyecto propone reconocer la validez del DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte; en razón de que, siguiendo el criterio de este Tribunal Pleno, la fundamentación se cumple al haber sido emitido por la autoridad competente y, la motivación, al referir a las relaciones sociales que ameritan una regulación; en cuanto a usar la expresión “decreto” y no “ley”, dado que se trata de un acto legislativo formal y un producto del proceso legislativo bicameral derogatorio; no se rompe la confianza legítima porque, por un lado, la norma no priva retroactivamente derecho alguno y, por el otro, establece un preciso margen de actuación al Poder Ejecutivo a partir de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del artículo 134 constitucional; y, finalmente, porque no se vulnera el artículo 133 constitucional, pues la fusión de un órgano descentralizado derivó de esta norma general, no mediante un decreto presidencial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones relativas a la confianza legítima.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se separó de la cita del artículo 73, fracción XXXI, constitucional, prevista en su párrafo cincuenta y seis, pues ya se había invocado el diverso artículo específico que rige en juegos y sorteos — artículo 73, fracción X—.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en favor del proyecto, pero se apartó de su párrafo ciento setenta y ocho, al anticipar sobre posibles impugnaciones posteriores.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó su voto con el sentido del proyecto, por consideraciones adicionales y separándose de varias consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó con el proyecto, separándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte, así como del decreto en sí, la cual

se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ciento setenta y ocho, Franco González Salas salvo su párrafo cincuenta y seis, Pardo Rebolledo salvo las consideraciones alusivas a la confianza legítima, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte, en los

términos del apartado V de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

